

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 23 de Junio.

Ministerio de la Gobernacion.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionados lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunión convocada en calles, plazas, paseos u otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tenga lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas; para los efectos de esta ley,

las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorización general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortés, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujeción á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunión pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los gefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunión pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservación del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá también disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunión, aunque no sea de las que declara públi-

cas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbación del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él indicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente,

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desampara su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de

Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán recusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido, legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cual-

quiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á los electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinti cuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo copia certificada de cualquier docu-

mento conocidoamente útil para aprobar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con dictorios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en

favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera, la cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Cabra, la cátedra de Lengua francesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento

sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Del pronombre y de de sus diversas especies.—Comparación entre el Castellano y Francés. Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz, las cátedras de Latin y Griego, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.ª de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Comparación entre el verbo latino y el griego.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general.—Victor Arnau.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 146.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de Francisca Diez del Blanco, cuyas señas se espresan á continuacion, confinada cumplida y hoy sujeta á la vigilancia, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Valladolid 3 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Señas personales.

Pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz roma, cara redonda, boca regular y color blanco.

Núm. 147.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de cinco caballerías, cuyas señas y dueños se espresan á continuacion, que han desaparecido del Prado de la Granja, término de Vadillo, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se hallen.

Valladolid 3 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Señas de las caballerías y personas á quienes pertenecen.

Una mula de Antonio Galvan, de 4 años de edad, alzada mas de la cuerda, pelo rojo con una raya negra por el lomo adelante, otras iguales en los corvejones, esquilada la crin y cala abierta, un bulto ó verruga en la barbada, un poco rozada del collar al lado izquierdo, y herrada de los cuatro remos.

Una yegua de Benito Garcia, edad 6 años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, dos lunares en el costillar izquierdo, pobre de cola y herrada de los cuatro remos.

Un caballo de Fernando Taberero, cerrado y capon, pelo castaño claro, talla mas de siete cuartas, algunos pelos blancos en la crin y recién herrado de las manos.

Una yegua de 6 años de edad, pelo castaño, talla mas de la cuerda, rozada algo en la cruz y herrada en todas las estremidades. Pertenece á Cipriano Seco.

Un caballo de Manuel Seco, cerrado y capon, pelo negro, crin esquilada, pobre de cola, estrellado y calzado de los pies, y herrado de manos y pies.

Núm. 149.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en la busca y captura de las personas cuyas señas van á continuacion, que en la madrugada del dia 2 del corriente robaron la casa de Pascuala Avedillo, y vecina de Moraleja del Vino, llevándose como unos diez ó doce mil reales en diez y nueve ó veinte onzas de oro, una de ellas del año de 1798, en una media onza, como tres mil reales en monedas de menos valor, y en napoleones de mil quinientos á mil ochocientos reales, y las alhajas siguientes: Una cruz con perlas, una gargantilla gorda de feligrana, dos idem mas delgadas, otra cruz lisa, un corazon, un sacramento y una gaja

de pendiente con aljofar, y caso de que fuesen habidos los pondrán á mi disposicion inmediatamente con los efectos que en su poder se hallaren.

Valladolid 4 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Señas de los ladrones.

Como de 30 años de edad, dos de ellos de estatura regular, y el otro algo mas alto, vestía este blusa blanca, tenia bigote poco poblado y un parchito blanco en un labio, y aquellos llevaban calzon corto y polaina, uno mas carilleno y regordete que el otro, y todos tres sin sombrero ni gorra.

Núm. 151.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de una yegua cuyas señas á continuacion se insertan, que fué robada en uno de los últimos dias del mes último á Vicente Lozano, mientras éste entró cortos instantes en la venta titulada de Geria, situada en la carretera de Tordesillas, en cuya puerta la dejó atada, y caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno, así como las personas que resulten criminales.

Valladolid 2 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Señas de la yegua.

Pelo castaño cebró, estrella con cordón perdido, lunares entre hollares, calzada de los pies y un bulto en el vientre, edad 4 años, alzada siete cuartas, cabeza abultada, raza castellana y un hierro.

Núm. 150.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

A fin de evitar averías en los hilos telegráficos, he dispuesto encargar á los Alcaldes, que bajo su responsabilidad prohiban á los labradores llevar las hocas y otros instrumentos clavados perpendicularmente en los carros de mieses.

Valladolid 3 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Núm. 148.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo encontrado el Juzgado de Palencia en poder de

Saturnina Abad Salvador, soltera, de 28 años de edad, natural de Husillos, de aquella provincia, sin domicilio fijo, y procesada por delito de hurto de ropas á Catalina Amores, una cruz, pendientes, dos sortijas, dos anillos y una cadena de reló, con guardapelo de oro, lo mismo que las alhajas antes espresadas, y suponiendo que son tambien hurtadas ó robadas, se manifiesta para que llegue á conocimiento del dueño ó dueños de ellas y hagan sus reclamaciones ante dicho Juzgado.

Valladolid 4 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Núm. 92.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Entre las basuras estraidas del lavadero público del Rastro, se ha encontrado una cuchara de plata con marca, que obra en poder del Inspector de Vigilancia del distrito de la plaza, á quien se ha dado conocimiento tambien, por el arrendatario del mencionado lavadero, de otro hallazgo de una cuchara y otros tenedores del mismo metal.

He dispuesto hacerlo público para que el dueño ó dueños acudan al mencionado Inspector que cuidará de la devolucion previas las seguridades oportunas.

Valladolid 21 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

Núm. 129.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

A las ocho de la noche del dia 23 del corriente, ha sido robada la casa de D. Cayetano Alonso, vecino de San Pelayo, sorprendido y maltratado en ella, asimismo que su señora y algunos dependientes, por siete hombres armados, que se llevaron unos 14.000 rs., 2.000 en duros y medios duros y el resto en monedas de 100 rs., con seis cubiertos de plata sin marca y cuatro cuchillos de id., uno de ellos algo roto. Desconociéndose quienes sean los autores, considerando el número de ellos, y que en la presente época no es posible encubrirse, sino por el poco celo y actividad de las autoridades; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan sin levantar mano en la busca y captura de ellos, con especialidad los de los Ayuntamientos de cuatro leguas á la redonda de donde tuvo lugar la comision del delito, así como á los de Castronuño, San Roman, Villavéllid y Villabragima, cuyos Alcaldes darán oportuna cuenta á est

Gobierno del resultado de las diligencias que hayan practicado con la premura que el caso exige.

Valladolid 27 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Ramon de Mazon.

SECCION TERCERA.

Núm. 199.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la enagenacion de 486 gergones, 330 mantas, 47 bancos de asiento, 3 braseros de hierro, 14 cajas de idem de madera, 4 cojedores de madera, 36 mesas de cuartel, 13 parihuelas, 19 paletas de hierro para brasero, 22 tapaderas de madera y 18 arrobas de trapo, cuyos efectos han sido declarados inútiles para el servicio, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar del Distrito, en 25 de Julio próximo pasado, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 13 del actual á las doce de su mañana en la Administracion factoria del propio ramo, sita en la casa titulada de la Órden, inmediata al Prado de la Magdalena, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que desde hoy estará de manifiesto en la misma Administracion; en el concepto de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichos efectos, deberá presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, durante la primera media hora de constituido el Tribunal de subasta, pudiendo verificarlo con separacion de los diferentes artículos, á saber: uno que le compone los gergones, mantas y trapo, y otro el maderamen, acompañando á ellas el documento del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia por la cantidad de 292 reales vellon por lo respectivo al primer artículo, y 60 rs. vn. por el del segundo, y no serán admisibles las que carezcan de dichos requisitos ó bajen de los precios límites designados en tasacion pericial y que se espresan en la condicion 2.ª del citado pliego; en el supuesto de que merecerá la preferencia, la proposicion que en igualdad de circunstancias abrace la totalidad de la adquisicion.

Valladolid 3 de Agosto de 1864.—
Fermin Oteiza.

Núm. 160.

El Comisario de Guerra de primera clase Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo surtido efecto la subasta celebrada á las doce del dia primero del actual con el objeto de contratar 10.000

arrobas de paja larga de cebada, con destino al servicio del relleno de gergones, de conformidad con lo que la superioridad tiene ordenado para tales casos, se convoca por el presente á una 2.ª subasta que tendrá lugar en la Administracion del propio ramo, sita en la casatitulada de la Órden, inmediata al Prado de la Magdalena, el dia 12 del actual á las doce de su mañana, bajo el mismo precio limite y condiciones que sirvieron de base para la primera; las que con el modelo de proposicion, se hallarán de manifiesto desde hoy en dicha Administracion para los que deseen interesarse en dicho servicio.

Valladolid 2 de Agosto de 1864.—
Fermin Oteiza.

Núm. 157

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. Damian Bayon Cano, natural y vecino que fué de La Seca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de 15 dias comparezca en este Juzgado, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar la demanda civil ordinaria, que le ha propuesto D. Mariano Rojas Lopez, vecino de Madrid, en reclamacion de 47.417 reales y 18 marvedis, en concepto de hijo de D. Manuel Eustaquio Bayon, vecino que fué de la Seca; aperebido el D. Damian Bayon Cano, de declararle rebelde, si no comparece á esta segunda citacion y emplazamiento y de seguirse los autos con los Extradados de este Juzgado.

Dado en Medina del Campo á 2 de Agosto de 1864.—Pascual Alonso.—Por mandado de su Señoría, Lino Lorenzo de Villavedon.

SECCION CUARTA.

Núm. 163.

ADMINISTRACION
principal de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR NÚM. 821.

Venciendo en 15 del actual, la mayor parte de los arriendos y pensiones de censos pertenecientes al Estado; la Administracion de mi cargo con el fin de que la recaudacion se verifique con toda puntualidad, ha acordado que los señores Alcaldes dispongan se publiquen bandos á las primeras oraciones, por tres dias consecutivos, para que llegando á conocimiento de los interesados, se presenten en las respectivas Administraciones Subalternas de los partidos á hacer efectivas sus cuotas, pues de no realizarlo hasta el 31 del presente

mes, se les previene quedan conminados con el recargo de cuatro maravedis en real, ó sea el apremio de primer grado; parándoles el perjuicio que haya lugar de las sucesivas diligencias que tengan que practicar los comisionados que nombraré al efecto, encaminadas á que el tesoro perciba dentro de los plazos marcados las sumas que le corresponden.

Del recibo de la presente circular y de quedar cumplido cuanto en la misma se dispone, me darán aviso las espresadas autoridades á la posible brevedad.

Valladolid 1.º de Agosto de 1864.—
Ramon Serrano y Coello.—A los señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

SECCION QUINTA.

Núm. 152.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE AVILA.

El dia 31 del mes de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 491 pinos señalados con el marco número 10, en los Montes de Peguerinos y sitios de Cañada de las Trozas y Rodeo de Arriba, que han sido concedidos al Ayuntamiento del citado pueblo, por Real orden de 31 de Mayo último, y cuyas clases, especies y valor se espresan en el siguiente Estado:

Número de pinos.	Especie.	Clases del marco.	Valor de cada uno de cada uno.	Idem de cada clase.	Total general Rs. Cénis.
491	Balsain	Mediavara	200	22.200	78.900
	Idem	Pie cuarto	160	17.920	
	Idem	Sierra	180	18.720	
	Idem	Tercia	140	17.640	
	Idem	Sesma	90	1.170	
	Idem	Vigueta	50	1.250	

La subasta será doble y simultánea y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó per-

sona en quien delegue, y en la Casa Consistorial de Peguerinos, ante el Alcalde ó quien haga sus veces, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con la oportunidad debida; no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de 78.900 rs. en que han sido tasados los referidos árboles.

Avila 30 de Julio de 1864.—
Antonio Martínez Borderes.

A voluntad de su dueño, se vende un molino harinero de una piedra con su buena alameda, situado sobre el rio Minines y pueblo de Paradinas, en el partido de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca.

También se vende, arrienda ó traspasa, una tahona con su maquinaria de hierro, movida por fuerza animal, sita en el pueblo de Madrigal de las Torres perteneciente al partido de Arévalo, en la provincia de Avila, cuya tahona está ejerciendo el oficio de Molino: darán razon en Paradinas el molinero, y en Madrigal el poseedor de la espresada tahona y molino Torre Albarran y Compañía.

PERDIDA.

El dia 23 del mes pasado, se extravió del pueblo de Peñafior, una vaca con las señas siguientes: parda, asta habierta, de unas 200 á 250 libras.

La persona que la haya hallado, la entregará en dicho pueblo, á Esteban Garrapucho, donde se darán mas señas, gastos y hallazgo.

DEHESA EN VENTA.

En público remate estrajudicial que tendrá lugar en esta ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre en la Notaría de D. Antonio Santos, calle de Santa María, núm. 22, se arrienda la dehesa de pastos y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo, puede verse en dicha Notaría.

A los que padecen de la vista.

D. Pablo Alvarado, oculista de Burgos, socio de mérito de varias corporaciones científicas, que ha seguido varios años los clínicas de los Oculistas mas célebres de Europa, llegado á Valladolid el 29 de Julio, en cuya ciudad permacerá hasta el 20 de Agosto.

Los enfermos que quieran consultar pueden venir en la firme persuasion que se les desengañará si sus enfermedades tienen ó no cura, el grado de vista que podrán adquirir, el tiempo que se invertirá en el tratamiento, y el éxito probable que tendrán las operaciones que estén indicadas para el restablecimiento de la vista.

Se hospeda en Valladolid, Fonda de Cuevas, calle de Doña María Molina ó sea de la Boariza núm. 15, frente al Teatro.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad núm. 8,